

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-769/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: NOÉ FABIÁN
RUBALCAVA GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; radicar y reencauzar los escritos que originaron estos medios de impugnación para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

1. ANTECEDENTES²

De lo narrado en los escritos, se desprende lo siguiente:

1.1. Escritos. El once de octubre, de forma directa ante esta Sala Regional, los promoventes presentaron —cada uno de ellos— dos escritos; en uno solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización Nacional su registro y afiliación al partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA) y en el otro, la corrección de los datos de su afiliación al referido instituto político.

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

1.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, por Ministerio de Ley, acordó integrar y turnar a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, los expedientes siguientes:

No.	Expediente	Promoventes
1	SG-JDC-769/2019	Noé Fabián Rubalcava García
2	SG-JDC-772/2019	Jesús Manuel Rosales Covarrubias
3	SG-JDC-775/2019	Mónica Becerril Ruvalcaba

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Regional, toda vez que constituye una determinación trascendente para el trámite de los presentes asuntos, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a los diversos escritos de los promoventes.³

Por consiguiente, lo que se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, razón por la cual debe ser el Pleno el que determine lo que en derecho proceda.

2.2. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

³ Véase la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en los órganos partidistas responsables: Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Organización Nacional de MORENA; así como el acto: la solicitud de afiliación al referido partido político.

En consecuencia, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos que nos ocupan se acumulen al diverso **SG-JDC-769/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación en los expedientes acumulados.

2.3. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican en la ponencia del Magistrado Instructor, los medios de impugnación en que se actúa.

De igual manera, se tiene a los promoventes señalando los domicilios que precisan en sus respectivos escritos, los cuales se encuentran dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional.

2.4. Trámite. Si bien, los escritos que dieron origen a los juicios que se acuerdan, fueron presentados directamente en este órgano jurisdiccional, se considera innecesario remitirlos al partido político para que les dé el trámite y rinda el informe circunstanciado correspondiente, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de solicitudes de afiliación que no combaten algún acto concreto partidista.

3.CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, es necesario precisar que, del análisis de los escritos que originaron la integración de los presentes juicios ciudadanos, existen peticiones que parecen contradictorias,

pues por un lado se busca que se ordene su inmediato registro a MORENA y, por otro, que se proceda a la rectificación de la información relativa a su afiliación en dicho instituto político.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la verdadera intención de los promoventes es ejercer su derecho de afiliación al instituto político y no de corrección de sus datos.⁵

Lo anterior es así, dado que no presentan documento alguno que acredite, por lo menos de manera indiciaria, su afiliación al instituto político en mención, por ejemplo, alguna credencial o documento similar.

De esta manera, a fin de atender integralmente a su pretensión última, —estar afiliados al instituto político MORENA—, lo conducente es tomar en cuenta los escritos donde solicitan su afiliación, ya que dicho trámite se inicia a voluntad de los ciudadanos; mientras que la rectificación de información relativa a su afiliación pende de acreditar, de forma mínima, que se encuentran registrados en el instituto político, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, para a fin de dar el cauce correcto a sus peticiones, esta Sala Regional tomará en cuenta las solicitudes de afiliación de los promoventes y no la rectificación de información.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁵ Véase la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los medios de impugnación son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En sus escritos, los promoventes hacen patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA, y si bien, lo dirigen a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que sus peticiones de afiliación están formuladas a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que los promoventes no cuestionan algún acto concreto del instituto político, sino que expresan una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que será procedente dicho juicio cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto,

resolución o determinación respectiva; es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando los promoventes no tengan al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁶

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano **no es la vía idónea** para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera, el artículo 4° Bis del referido estatuto, dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente las peticiones de los promoventes, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas de los juicios ciudadanos, y ordenar la **remisión** del expediente a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tienen su domicilio).

Lo anterior, a fin de que, en su caso, inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente; de igual manera, en caso de que la y los ciudadanos ya se encuentren

registrados, provea lo conducente respecto a la corrección de datos que estos solicitaron en sus segundos escritos.

Por último, no pasa inadvertido que los promoventes señalen su deseo de ser registrados y afiliados antes del doce de octubre, para participar en el proceso en la Asamblea que refieren; no obstante, dado que apenas inició con los trámites de afiliación, su participación en dicho proceso es una cuestión que pende directamente de lo que el instituto político decida sobre la procedencia de su registro, así como de las reglas establecidas en la convocatoria emitida al efecto.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara remitir los expedientes en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **radican** los medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

CUARTO. Se **reencauzan** los escritos de los promoventes a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través

de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, **certifica**: que el presente folio, con número diez, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitida por esta Sala en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-769/2019 y acumulados. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**